



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fernando Valenzuela Salas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE-
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00463 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 178

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1. El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “*el poder*”, en este caso, si bien fue aportado dicho documento, se dirige ante el “juez laboral reparto”, siendo lo correcto indicar que es para el Juez Laboral del Circuito de Cali, además que no se indica en el referido documento el objeto de la Litis, es decir, no se solicita una transcripción total de las pretensiones, pero si por lo menos de manera general lo pretendido.
- 2. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

3. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de COLPENSIONES, nombre que no coincide con el de la entidad de derecho público encargada de administrar el régimen de prima media.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que solo se hace referencia a un único numeral, el cual contiene múltiples supuestos facticos y apreciaciones subjetivas, pareciendo más un escrito en prosa y no uno de demanda, en la cual solo tienen cabida hechos jurídicamente relevantes para el proceso.

5.El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”. por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. Sea lo primero indicar, que el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo

que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

Aunado a lo anterior, se observa que en el numeral **PRIMERO** se plasmó dos pretensiones, las cuales deben ser separadas y numeradas de forma individual. Así mismo, se solicita que se indique desde que fecha pretende el reconocimiento y pago de la prestación deprecada. Finalmente, en el numeral **SEGUNDO** de las pretensiones, se solicitó concomitantemente el pago de intereses moratorios e indexación, los cuales se excluyen en tanto que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016)**

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”. En el presente asunto, se observa que en el numeral 5 se hace referencia a declaraciones extrajudiciales, pero no se individualizan correctamente, pues fueron rendidas por diferentes personas, caso similar se predica de los numerales 10 a 12, pues corresponden a resoluciones emanadas de la demanda, la cuales deben ser identificadas de manera concreta.

7. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del C.P.T., señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento

jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

8. El artículo 26 numeral 5 del C.P.T., establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”, en este asunto, la prueba referida no fue arrimada con la demanda inicial, la cual es indispensable para determinar la competencia territorial del referido asunto.

9. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes. En este caso tal disposición fue echada de menos por el accionante, pues si bien se registra una dirección de notificación de la demandada, no indicó la manera en como la obtuvo, ni tampoco señaló que la misma pertenezca a la demandada bajo la gravedad de juramento.

10. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”; en este caso si bien se aportó con la demanda la

dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, la misma no coincide con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se solicita que estas deben coincidir. Además, tampoco se registró número telefónico de contacto del apoderado, el cual es necesario para realizar comunicaciones por parte del despacho con el apoderado judicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA